



MATERIA : REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
PROCEDIMIENTO : ESPECIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
REQUIRENTE : CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL
RUT : 70.962.500-4
REPRESENTANTE LEGAL : MARJORIE CUELLO ARAYA
RUN : 16.596.844-1
ABOGADA PATROCINANTE : NATHALLIE DUQUE FERRAGUT
CÉDULA DE IDENTIDAD : 13.897.293-3
DOMICILIO : LLANO SUBERCASEAUX N° 3519, SAN MIGUEL

EN LO PRINCIPAL: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña certificado conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Se decrete la suspensión del procedimiento; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita providencia urgente. **QUINTO OTROSÍ:** Forma de notificación; **SEXTO OTROSÍ:** Asume patrocinio y poder, acompañando mandato judicial; **SÉPTIMO OTROSÍ:** Delega poder.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NATHALLIE DUQUE FERRAGUT, abogada, cédula de identidad N° 13.897.293-3, en representación convencional, según se acreditará, de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL**, persona jurídica de derecho privado, rol único tributario N° 70.962.500-4, representada legalmente por su Secretaria General doña **MARJORIE CUELLO ARAYA**, Profesora de Historia y Ciencias Sociales, cédula de identidad N° 16.596.844-1, todas domiciliadas para estos efectos en calle Llano Subercaseaux N° 3519, comuna de San Miguel, a SS. Excelentísima respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 93, inciso primero N° 6 e inciso 11°, de la Constitución Política de la República, y por los artículos 31 N° 6, 42, 44 y normas del párrafo 6° del Título II de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante “LOCTC”) y cumpliendo con los requisitos exigidos por todas ellas, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para que se declaren inaplicables en el caso concreto la parte final del inciso 1° del artículo 429 del Código del Trabajo y el inciso segundo del artículo 4 BIS de la Ley N° 17.322 de Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, cuyos preceptos legales, en lo pertinente, disponen:

1. **Artículo 429, inciso primero, parte final del Código del Trabajo:** *“adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, **no será aplicable el abandono del procedimiento**”.*

2. **Artículo 4 BIS Ley N° 17.322:** *“Acogida la acción, e incoada en el tribunal, **no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento**”.*

Tal como se aprecia, ambas normas impiden alegar el abandono del procedimiento en sede de cobranza previsional, siendo ambos preceptos impugnados aplicados con carácter de decisivos en las gestiones pendientes de cumplimiento laboral sustanciada ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, causa **RIT A-175-2014**, caratulados “**AFP PROVIDA S.A con CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL**”, y también ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, correspondiente al recurso de hecho en los autos de cobranza laboral, **RoI Ingreso Laboral Cobranza N° 297-2022** caratulados “**CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL con JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SAN MIGUEL**”, y cuya aplicación en la presente causa resulta contraria a la Constitución, al producir una vulneración de los derechos constitucionales de mi representada, a saber: **(i)** Igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria, contenida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República; **(ii)** A un justo y racional procedimiento, del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República); y **(iii)** A la seguridad jurídica, contenida en el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

Lo anterior, en consideración a los antecedentes de hecho y derecho que, a continuación, paso a exponer:

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PRESENTE CASO:**

1. **PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA A ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL:**

Como se adelantó, dos son los preceptos legales que se impugnan en el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En primer lugar, se impugna la frase final del **artículo 429, inciso primero, parte final del Código del Trabajo**, que previene:

*“(...) adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, **no será aplicable el abandono del procedimiento**”.*

El otro precepto impugnado, es el que corresponde a la frase *“no podrá alegarse el abandono del procedimiento”*, contenida en el **artículo 4 BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322** de Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, que impide alegar el abandono del procedimiento en los juicios de cobranza judicial de cotizaciones previsionales, que dispone:

*“Acogida la acción, e incoada en el tribunal, **no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento**”.*

De este modo, en la gestión pendiente se le priva a la Corporación Municipal de San Miguel de una institución procesal común aplicable a la mayoría de los procedimientos, lo cual, en las circunstancias concretas del presente caso, constituye una infracción a los derechos constitucionales de igualdad, debido proceso y seguridad jurídica, conforme se procederá a exponer en esta presentación.

En definitiva, resulta aplicable a la ejecución en sede de cobranza la institución del abandono del procedimiento y, por cierto, se encontraban cumplidos – con creces- los plazos que establece el legislador para la declaración del abandono del procedimiento (06 meses y 03 años, según corresponda), en los que efectivamente las partes han cesado en su actividad procesal, especialmente quienes tenían el impulso procesal (juez y ejecutante).

Finalmente, hago presente que, este Excmo. Tribunal, en diversos pronunciamientos¹, ha establecido que la institución del abandono del procedimiento resulta aplicable en un caso como el de autos, toda vez que, de considerarse lo contrario, se vulneran diversas garantías constitucionales.

2. LA GESTIÓN PENDIENTE EN LA QUE RECAE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD:

La gestión pendiente en la que recae esta acción consiste en el procedimiento de cobranza laboral, causa RIT A-175-2014, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, y el recurso de hecho pendiente deducido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol Ingreso Laboral- Cobranza N° 297-2022, en contra de la denegación del recurso de apelación subsidiario deducido en contra de la resolución del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel que denegó de plano el abandono del procedimiento.

a) Diligencias recaídas en causa RIT N° A-175-2014, seguidas ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel:

Con fecha 15 de mayo de 2014, se inicia ejecución en contra de la Corporación Municipal de San Miguel, despachándose mandamiento de ejecución y embargo el día 19 de mayo de 2014, por la suma de \$ 879.398.-

El 24 de octubre de 2014, se opone por parte de la ejecutada, excepción contemplada en el artículo 5 N° 2 de la Ley N° 17.322, esto es, *“No ser imponibles, total o parcialmente, los estipendios pagados, o existir error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas”*. Asimismo, se opuso la excepción de pago de la deuda, en virtud de lo previsto en el artículo 464 N° 9 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 09 de septiembre de 2016, se dicta sentencia en el cuaderno principal, declarando S.S. lo siguiente: *“(i) Que se acoge la excepción de pago respecto del período del mes de diciembre 1998, por la suma de \$52.908.- alegada por la ejecutada con fecha 24 de octubre de 2014; (ii) Que no ha lugar a la excepción de no ser imponibles, total o*

¹ STC 8907; 11557; 11521; 9185.

parcialmente, los estipendios pagados, o existir error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas alegada por la ejecutada con fecha 24 de octubre de 2014; (iii)

Que ha lugar a la demanda de fecha 15 de mayo de 2014, deducida por el abogado don Juan Manuel López Ulloa, en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES AFP PROVIDA S.A., deducida en contra de la CORPORACION MUNICIPAL DE SAN MIGUEL, representada por don Carlos González Barros o quien su derecho represente; (iv) Líquidese el crédito y los intereses devengados desde que la ejecutada incurrió en mora hasta la fecha de este fallo, y en su oportunidad los que 3se devenguen después de éste hasta el total y cumplido pago de la obligación, conjuntamente con sus reajustes; (v) Que no se condena en costas a la ejecutada por no haber sido totalmente vencida”.

Luego de ello, en el Cuaderno de Apremio, comienzan una serie de actuaciones procesales, por parte de AFP Provida S.A., según se aprecia en el siguiente hito procesal:

- 10 de enero de 2019, se solicita nueva liquidación del crédito, la que se tuvo por practicada por el Tribunal, con misma fecha.
- 17 de enero de 2019, la entidad previsional ejecutante solicita retención de subvención a la Corporación Municipal de San Miguel, por la suma de \$ 32.099.087.
- 18 de enero de 2019, se rechaza la solicitud indicada anteriormente, atendida la naturaleza de los bienes a embargar.
- 01 de febrero de 2019, se solicita arresto en contra del entonces representante legal de la Corporación Municipal de San Miguel Sr. Mario Varela Montero, por el máximo del plazo legal, esto es por 15 días, a menos que consigne la suma de \$ 32.099.087.-, con sus intereses y reajustes.
- 04 de febrero de 2019, el Tribunal dicta un previo a proveer solicitando a la ejecutante aclarar el nombre del representante legal de la Corporación Municipal de San Miguel.
- 26 de diciembre de 2019, la ejecutante solicita se disponga notificación por el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

- 27 de diciembre de 2019, el Tribunal accede a dicha solicitud, disponiendo tal notificación.
- 30 de mayo de 2022, la ejecutada Corporación Municipal de San Miguel, promueve incidente de abandono del procedimiento.
- 06 de junio de 2022, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, rechazó de plano el incidente de abandono del procedimiento.
- 09 de junio de 2022, la Corporación Municipal de San Miguel, deduce recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la resolución dictada con fecha 06 de junio de 2022.
- 09 de junio de 2022, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, rechaza de plano tanto el recurso de reposición como la apelación subsidiaria.

b) Incidente de abandono del procedimiento alegado por la Corporación Municipal de San Miguel, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel:

Con fecha 30 de mayo de 2022, esta parte promovió incidente de abandono del procedimiento, atendida la inactividad de la entidad ejecutante en la persecución del crédito previsional. Dicha incidencia se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Civil, cuyas normas se aplican supletoriamente al proceso de cobranza laboral, según lo previene el artículo 432 del Código del Trabajo, cuyo tenor literal expresa:

“Artículo 432.- En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva”.

Mediante resolución dictada con fecha 06 de junio de 2022, notificada por estado diario, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional rechazó de plano el incidente de abandono del procedimiento promovido por esta parte, de acuerdo a las siguientes argumentaciones:

“Vistos:

1.- *Que el presente juicio se tramita de conformidad con las normas establecidas en la ley 17.322 sobre cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social;*

2.- ***Que a su respecto el artículo 4 bis de la ante dicha ley consagra, entre otras materias, el principio de oficialidad en este tipo de procedimientos***

como asimismo la imposibilidad de alegarse por las partes el abandono del procedimiento;

3.- *Por lo anterior, existiendo norma expresa que regula la improcedencia de la incidencia planteada por la compareciente y teniendo además en consideración la etapa procesal en que se encuentra la causa y el principio referido en el considerando segundo, se rechaza sin costas la solicitud de la parte ejecutada.”*

Luego, mediante presentación de fecha 09 de junio de 2022, esta Corporación Municipal, interpone recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la resolución judicial que rechazó de plano la incidencia promovida, a través del cual se estima que: **(i)** Se ha dado una errónea aplicación al artículo 89 del Código de Procedimiento Civil al resolverse de plano un incidente de previo y especial pronunciamiento; **(ii)** La resolución recurrida infringe el principio de impulso procesal; **(iii)** Procedencia del incidente de abandono del procedimiento en sede cobranza laboral.

c) Resolución del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, por medio de la cual rechaza el recurso de reposición y apelación subsidiaria:

Mediante resolución judicial dictada con fecha 09 de junio de 2022, y notificada por estado diario, el 10 de junio del mismo año, a la Corporación Municipal, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel rechazó el recurso de reposición con apelación subsidiaria, en los siguientes términos:

“1.- Que, la tramitación de la presente acción sobre cobro de cotizaciones previsionales se encuentra específicamente regulada en la ley 17.322 que establece “normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social”.

2.- Que, a su vez, el artículo 2 de la referida ley señala que los juicios a que ellas den origen se sustanciarán de acuerdo al procedimiento fijado en las normas especiales de esta ley, y en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con ellas.

3.- Que, dado lo anterior, no resultan aplicables en este procedimiento las normas del Código del Trabajo aludidas por la compareciente.

4.- Que, **no teniendo procedencia el incidente promovido en la presente causa, resulta pertinente que aquel sea rechazado de plano al tenor de lo dispuesto expresamente en el artículo 4 bis de la ley 17.322.**

5.- Que, en cuanto al resto de las argumentaciones esgrimidas por la recurrente, estas no resultan suficientes para desvirtuar lo razonado por el Tribunal al momento de resolver. Que, por estas consideraciones, se rechaza el recurso de reposición deducido por la parte ejecutada.

Al otrosí: Atendido lo resuelto precedentemente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 17.322, **no ha lugar por improcedente”**

Como este Excmo. Tribunal Constitucional podrá apreciar, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel ha resuelto de plano las solicitudes planteadas por esta requirente, rechazándola en todas sus partes. No ha dado traslado a la ejecutante, infringiendo normas del debido proceso, lo que implica atentar en contra del derecho a una defensa legal y oportuna de parte de la Corporación Municipal de San Miguel.

d) Recurso de Hecho deducido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel:

Finalmente, frente a las denegaciones de plano del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, con fecha 14 de junio del presente año, se deduce Recurso de Hecho, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol Ingreso Laboral-Cobranza N° 297-2022, el que se encuentra en actual tramitación, siendo la gestión pendiente en la que recae el presente requerimiento de inaplicabilidad.

II. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO:

El presente requerimiento de inaplicabilidad cumple, como se expondrá, con todos los requisitos previstos en el artículo 93, inciso 1° N° 6 e inciso 11° de la Constitución Política

de la República, en relación con lo dispuesto en los artículos 31 N° 6, 42, 44 y todos los que integran el párrafo 6° del Título II de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC), para su admisión a trámite y admisibilidad.

A continuación, se revisarán las exigencias legales referidas.

1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA QUE EL PRESENTE REQUERIMIENTO SEA ACOGIDO A TRAMITACIÓN:

El artículo 82 de la LOCTC dispone que debe cumplirse lo ordenado en sus artículos 79 y 80, a fin de que pueda acogerse a tramitación el requerimiento. Los requisitos establecidos en dichos artículos se encuentran cumplidos en el presente caso, ya que:

- El requerimiento ha sido deducido por una **persona legitimada**, mi representada, la Corporación Municipal de San Miguel, quien es parte ejecutada en la causa seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, y recurrente del recurso de hecho deducido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.
- Se acompaña al presente requerimiento un **certificado** expedido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, que conoce de la gestión judicial, en que consta la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte de esta requirente y el nombre y domicilio de las partes, de su apoderada y apoderados, y la identificación de la causa en primera instancia, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 79 de la LOCTC.
- El requerimiento contiene una **exposición clara de los hechos y fundamentos** en que se apoya y de cómo se verifica la infracción constitucional, en los términos exigidos por la LOCTC en su artículo 80. En efecto, el requerimiento efectúa una narración precisa y detallada de los hechos más relevantes de la gestión pendiente, enfocándose en las principales características que permiten evaluar la inconstitucionalidad de la aplicación de los preceptos legales impugnados al caso concreto, tal como se explicará detalladamente en esta presentación.
- Por último, este requerimiento desarrolla los **vicios de inconstitucionalidad** que se denuncian, con expresa mención y detalle de las normas constitucionales que se estiman transgredidas, a saber: **(i)** Igualdad y no discriminación del Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República; **(ii)** Derecho a un justo y racional

procedimiento, del Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República); y
(iii) Seguridad jurídica, del Artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se seguirá el esquema planteado por el artículo 84 de la LOCTC, que prevé las causales de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad. Así:

- A) LEGITIMACIÓN ACTIVA:** Como se dijo, mi representada se encuentra plenamente legitimada para interponer la presente acción, ya que es parte en el ya citado recurso de hecho actualmente pendiente de conocimiento y fallo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, así como del procedimiento de primera instancia ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, según se acredita en el respectivo certificado que se acompaña en este requerimiento.
- B) LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS NO HAN SIDO DECLARADOS CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN POR ESTE EXCMO. TRIBUNAL PRONUNCIÁNDOSE ACERCA DEL MISMO VICIO QUE AQUÍ SE DENUNCIA:** En efecto, esta Magistratura Constitucional, no ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la disconformidad de las normas impugnadas con la Carta Fundamental.
- C) EXISTENCIA DE GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE:** Consta del certificado emitido por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que el proceso Rol N° 297-2022 Laboral Cobranza, se encuentra en actual tramitación, corresponde a un Recurso de Hecho, y por tanto constituye una gestión pendiente en el sentido expuesto por el texto constitucional.
- D) LA ACCIÓN SE DIRIGE EN CONTRA DE PRECEPTOS LEGALES:** Debe impugnarse la aplicación de un instrumento jurídico de rango legal, cuando se estime que dicha aplicación pudiera producir un efecto contrario a la Constitución.

En la presente acción de inaplicabilidad por vicios de inconstitucionalidad se impugna la constitucionalidad en el caso concreto de dos normas de rango legal, a

saber: **(i)** artículo 429, inciso primero, parte final del Código del Trabajo y **(ii)** artículo 4° bis inciso segundo de la Ley N° 17.322 Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social. Dichos preceptos son una norma de carácter legal, por lo cual se cumple el requisito de que la acción de inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto que tenga carácter legal.

Asimismo, se cumple también con lo señalado por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional en orden a que se individualicen con precisión los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se impugna.²

También es posible, como se hace en el artículo, solicitar la inaplicabilidad de una parte de un enunciado normativo. El Excmo. Tribunal Constitucional ha estimado al respecto que *“es efectivo que un precepto legal puede ser sólo una parte del enunciado normativo que compone un mismo artículo o inciso de una ley y es perfectamente posible que el “precepto” sea una parte de un artículo o sólo una parte de un inciso. Lo que importa, en el caso de las normas prescriptivas, es que esa parte o porción del inciso constituya un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establezca las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas”*³ Todo lo anterior se da plenamente en el caso de los preceptos impugnados en la presente acción de inaplicabilidad.

E) LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS ES DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE ESTA INAPLICABILIDAD: La inaplicabilidad es un instrumento procesal-constitucional cuyo objeto es hacer efectivo, para un caso concreto, el respeto a la Carta Fundamental. A través de la inaplicabilidad, la propia Constitución Política busca evitar que la decisión de algún asunto, por cualquier Tribunal de la República, en relación con un caso concreto, se funde en un precepto legal cuya aplicación decisiva en la resolución de ese litigio resulte en una vulneración de lo que ella misma dispone en materia de derechos, reglas o principios.

² STC 550.

³ STC 626.

En el caso en cuestión, los preceptos legales impugnados, dada la negativa del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel de tramitar y declarar el abandono del procedimiento alegado, su aplicación al caso concreto vulnera, las garantías establecidas en la Constitución, ya referidas. Por lo tanto, dichos preceptos resultan decisivos para la resolución del caso de autos.

F) LA IMPUGNACIÓN ESTÁ FUNDADA RAZONABLEMENTE: El presente requerimiento, como se verá, tiene fundamento plausible y desarrolla de modo completo las infracciones constitucionales que denuncia, explicando clara y lógicamente la forma en que esta se produce por la aplicación concreta de las normas impugnadas en el caso específico de la gestión pendiente ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel y ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

Como se aprecia, este requerimiento cumple plenamente los requisitos de admisibilidad para ser posteriormente acogido a trámite que exigen tanto la Constitución Política de la República como la LOCTC, por lo que corresponde que vuestra Magistratura Constitucional, entre en su conocimiento y, en definitiva, lo acoja, declarando inaplicables los preceptos impugnados.

III. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY:

Precisamente SS. Excm., para evitar los perniciosos efectos de una prolongación abusiva de los juicios, es que existe la institución del abandono del procedimiento, establecido en la legislación procesal general, conforme lo dispuesto en el Libro I, Título XVI del Código de Procedimiento Civil.

Empero, en el siguiente caso, la Corporación Municipal de San Miguel, se ha visto privada de poder invocar esta causal de finalización de los procesos por aplicación de la norma impugnada, produciéndose una discriminación arbitraria proscrita por el texto constitucional, del artículo 19 N° 2. Esta diferencia de trato en el caso concreto de mi representada se constituye en una discriminación inconstitucional.

Corresponde ahora, por tanto, desarrollar con exactitud la forma en que esta aplicación concreta vulnera efectivamente la Igualdad ante la Ley que la Carta Fundamental consagra en su artículo 19 N° 2.

1. EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO: INSTITUCIÓN PROCESAL CUYA FINALIDAD ES EVITAR LA PROLONGACIÓN ARBITRARIA DE UN LITIGIO:

El abandono del procedimiento es una institución que tiene por objeto que los juicios no se eternicen en el tiempo, evitando los abusos y las vulneraciones de derechos que de ello se derivaría. Su consagración legal general se encuentra en el Título XVI del Libro I del Código de Procedimiento Civil, siendo definido en el artículo 152 del siguiente modo:

“El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”

La Real Academia Española define el abandono como “*dejación o renuncia*”, entendiéndose a su vez “*dejación*” como “*desistimiento*”. De esta manera, el abandono del procedimiento importa un “*desistimiento*” o “*renuncia*” tácita de una de las partes, específicamente del ejecutante quien descuida la prosecución del juicio ya emprendido.

De la lectura del precepto del Código de Procedimiento Civil, se desprende que esta institución procesal tiene por presupuesto fundamental el que todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución por un determinado tiempo, que es de seis meses por regla general, o de tres años tratándose de los procedimientos ejecutivos una vez ejecutoriada la sentencia. De este modo, es la inactividad total procesal por un tiempo determinado lo que es objeto de sanción, la cual consiste en que las partes pierdan el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio, aunque sin extinguir sus acciones o excepciones.

En similar sentido, la doctrina del derecho procesal ha sostenido respecto al instituto procesal en cuestión que éste:

“es el efecto que produce la inactividad durante cierto tiempo de todas las partes que figuran en el juicio, en virtud del cual éstas pierden el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio”⁴

⁴ Stoeherl Maes, Carlos (2010): De las disposiciones comunes y de los incidentes (Santiago: Editorial Jurídica de Chile): pp. 195.

“[e]l abandono del procedimiento es la extinción o pérdida total del procedimiento, que se produce cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante un determinado espacio de tiempo”⁵

La Excma. Corte Suprema ha precisado con claridad los fundamentos y finalidades de la institución del abandono:

*“En ese sentido, esta misma Corte ha señalado que el fundamento del abandono del procedimiento es impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente a los intereses de las partes y evita la inestabilidad de los derechos y en especial la incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio como consecuencia de una conducta negligente. Representa, por lo tanto, una sanción procesal para los litigantes que cesan en la prosecución del proceso omitiendo toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un juicio por largo tiempo paralizado”.*⁶

Incluso en las hipótesis de paralización en etapas procesales en las que correspondía al tribunal dictar las debidas providencias, la Excma. Corte Suprema ha considerado procedente el abandono del procedimiento, razonando de la siguiente manera:

*“Que, en efecto, si bien es dable sostener que, en determinadas etapas del procedimiento, éste podrá tener un carácter mixto en lo concerniente al impulso procesal, es innegable que la falta de actividad del órgano jurisdiccional no puede servir de justificación a la inactividad de las partes, más aún si se considera que la inestabilidad de las relaciones jurídicas que produce la existencia de un juicio no puede extenderse indefinidamente”.*⁷

2. LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS Y JUSTIFICACIÓN:

Como se ha explicado, las normas legales que se reclaman impiden a la Corporación Municipal de San Miguel alegar el abandono del procedimiento en el juicio de cobranza laboral seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel.

⁵ Casarino Viterbo, Mario (2005): Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo III. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile): pp. 178.

⁶ Excma. Corte Suprema, Rol Ingreso N° 23.754-2014, 21 de octubre de 2014.

⁷ Excma. Corte Suprema, Rol Ingreso N° 332-2017, 17 de octubre de 2017.

Dichos preceptos establecen una distinción notoria, mientras que en la generalidad de los procedimientos los demandados o ejecutados pueden oponer el abandono del procedimiento una vez cumplidos sus requisitos, mi representada se ve impedida de hacerlo en la gestión pendiente, lo que en la especie ha causado que el ejecutante pueda aprovecharse de su propia inactividad para cobrar cuantiosas sumas de dinero que no tienen ninguna contraprestación que las justifique, lo que, a su vez permite colegir la falta de racionalidad y proporcionalidad de la norma en cuestión.

Respecto a la cuestión sometida al conocimiento y fallo de vuestro Excmo. Tribunal, se ha señalado que:

“Décimo quinto: Que, resulta evidente que la institución del abandono del procedimiento contemplado en el artículo 4 bis, inciso segundo, de la Ley N° 17.322 al facilitar las dilaciones abusivas por las partes y el juzgamiento en plazos razonables a fin de dar certeza y seguridad jurídica, vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación arbitraria.

“ Décimo sexto: Que, la situación referida al caso concreto no sólo implica una desigualdad desde la perspectiva formal, sino que afecta el principio de igualdad material en cuanto la Constitución impone la obligación al Estado de asegurar el derecho a las personas de participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, y que se infringe por las disposiciones censuradas al coartar al ejecutado, de paralizar la renovación de la ejecución, lo que afecta patrimonialmente en forma indebida, tomándose tales disposiciones legales, en cuanto a su aplicación, en irracionales”.⁸

Ahora bien, esta discriminación no necesariamente sería contraria a la Carta Fundamental en que la medida que tenga un fundamento racional. En cambio, si en este caso concreto la diferencia de trato es arbitraria, deberá declararse la inaplicabilidad del precepto. Por esto, el primer paso para efectuar el juicio de una eventual vulneración del derecho a la igualdad, consiste en determinar la justificación de los preceptos que se impugnan, en orden a establecer un tratamiento distinto.

⁸ STC 11.557.

En este punto, el texto del artículo 4 BIS de la Ley N° 17.322, es explícito en manifestar que la causa de la inaplicabilidad del abandono del procedimiento es la adopción por el tribunal de las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida. Misma finalidad se persigue con el artículo 429, inciso segundo, parte final, del Código del Trabajo.

En otras palabras, el establecimiento del impulso de oficio en los juicios de cobranza también tiene como objetivo legal explícito evitar la paralización del mismo y su prolongación indebida. Es, por tanto, a la luz de esta finalidad declarada por el legislador, que debe ser evaluada en el presente caso si las diferencias de trato de los preceptos legales impugnados constituyen una discriminación arbitraria.

Adicionalmente, esta exclusión del abandono del procedimiento resulta desproporcionada, en relación con los efectos que producirá en el caso concreto la prosecución de la ejecución. Se vulnera, así, el derecho en su dimensión de proscripción de la arbitrariedad.

3. JUICIO DE IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS: DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA POR VULNERAR LA FINALIDAD EXPLICITA DEL LEGISLADOR:

Considerando la finalidad de la medida legislativa, y su justificación, resulta posible enjuiciar la igualdad en la aplicación de la misma en el presente caso concreto. Recordemos aquí el concepto clásico de igualdad aplicado por SS. Excma., en sentencia pronunciada con fecha 29 de julio de 2009:

“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”.⁹

⁹ STC 1254.

Asimismo, vuestra Magistratura Constitucional, ha precisado que:

*“Cuando el legislador configura una diferencia, su inconstitucionalidad dependerá de su arbitrariedad, revelada por su irracionalidad. Para determinar la irracionalidad al Tribunal Constitucional le corresponde identificar **tres elementos**, así como valorar la relación existente entre ellos. En primer término, debe **singularizar la finalidad de la diferencia**, vale decir qué propósito o bien jurídico se pretende alcanzar mediante la imposición de la diferencia en estudio. En segundo lugar, debe identificar con claridad **en qué consiste y cuál es la naturaleza de la distinción de trato que contiene la norma**. Finalmente, en tercer término, ha de singularizar el **factor o criterio que sirve de base a la distinción**”.*¹⁰

Respecto del primer elemento, como ya se revisó, la **finalidad de la diferencia** en el tratamiento del abandono del procedimiento es que en los procedimientos laborales el tribunal tome las medidas necesarias para evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida. En otras palabras, el mentado artículo y 4 BIS inciso segundo de la Ley N° 17.322, despoja a la Corporación Municipal de Miguel la posibilidad de oponer el abandono del procedimiento, bajo el supuesto que el tribunal lo está llevando delante de forma ágil y debida.

Esta finalidad, a su vez, justificaría en abstracto de la **distinción de trato**. Mientras los demandados y ejecutados en la generalidad de los juicios gozan de la herramienta procesal del abandono del procedimiento, que les permite protegerse de los efectos de una prolongación arbitraria de un litigio sin movimientos; los demandados en los procesos laborales carecen de esta posibilidad, pues la debida y pronta administración de justicia debería correr de parte del tribunal.

En relación al **factor de diferenciación**, lo que hace procedente la negación al ejecutado de sus solicitudes de abandono del procedimiento es simplemente la naturaleza laboral del proceso. En otras palabras, por ser un juicio de cobranza laboral se aplica la correspondiente normativa legal, la cual supone la agilidad en los trámites por haber entregado al tribunal la facultad de actuar de oficio.

¹⁰ STC 2921.

Se vulnerará el derecho, en su dimensión de trato igualitario, en la medida que la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente producirá la exclusión de nuestra representada de la vía para hacer valer la inactividad y negligencia de la contraparte. El instituto del abandono del procedimiento constituye una herramienta que el ordenamiento jurídico confiere a las partes en un juicio para evitar su prolongación indebida, permitiéndoles obtener la clausura del proceso allí donde exista negligencia de quien tiene el impulso procesal.

El acceso a esta herramienta procesal, garantía del debido proceso, le será vedada a la Corporación Municipal de San Miguel, por el sólo hecho de tratarse de un procedimiento judicial de cobranza laboral, en aplicación del precepto impugnado por el presente requerimiento de inaplicabilidad. El hecho de que, en los juicios de esta naturaleza, el tribunal tenga cierto protagonismo en cuanto al impulso del proceso, no resulta razón suficiente para mantener a nuestra representada indefinidamente sujeta a la incertidumbre e impedirle dar cierre al juicio. Adicionalmente, esta exclusión del abandono del procedimiento resulta desproporcionada, en relación con los efectos que producirá en el caso concreto la prosecución de la ejecución. Se vulnera, así, el derecho en su dimensión de proscripción de la arbitrariedad.

En efecto, el presente requerimiento no cuestiona la constitucionalidad en general del precepto impugnado, sino que cuestiona los efectos inconstitucionales que tendrá su aplicación en el caso concreto. Estos efectos son, como se ha destacado en páginas anteriores, los de obligar a la Corporación Municipal de San Miguel al pago de una suma mayor a aquella saldada inicialmente en la causa seguida en sede de cobranza laboral y previsional. Lo hará, además, permitiendo que la contraparte se beneficie de su propia negligencia y perjudicando a mi representada que, como ejecutada, ha actuado en todo momento de buena fe, configurándose así, una absoluta desproporción que infringe lo dispuesto por la Carta Fundamental.

IV. VULNERACIÓN DEL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE O A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS:

1. EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE O A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS:

El artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, dispone que:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. **Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos**”.*

Se aprecia aquí la fuente constitucional de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Si bien el texto constitucional no detalla todos los elementos y garantías contemplados por estos derechos, aquel si ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia. Dentro de ellos, destacamos para los efectos de este requerimiento el **derecho a ser juzgado en un plazo razonable o derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**, es decir, la exigencia de que el procedimiento tenga una duración que no se extienda en forma irrazonable, tanto por razones de justicia como de certeza jurídica.

Este derecho, correlativo al antiguo aforismo jurídico que señala que *“la justicia que tarda no es justicia”*, ha sido reconocido por nuestra doctrina como aquel que tiene toda persona a que su causa sea resuelta dentro de un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas, y se considera como protegido por el artículo 19 N° 3 del Texto Constitucional.

En similar sentido, la Excma. Corte Suprema, ha razonado:

“Los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, más exactamente, la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable, encuentra aplicación directa por estar incorporada al ordenamiento jurídico nacional por el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental cuando erige como deber de todo órgano del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y en vigencia. Sin embargo, dicha garantía suministra un concepto jurídico indeterminado, sin baremos específicos dentro de los cuales encuadrar su aplicación, es decir, no ofrece la noción de lo que debe entenderse como un plazo razonable.

En ese sentido y ante la detección de esta ausencia, la determinación del principio queda entregada al intérprete, quien ha de tener presente los antecedentes del caso, toda vez que debe ponderar los hechos objetivos de la

sustanciación del proceso, a fin de adquirir convicción en torno a la existencia de elementos que permitan entender que ha tenido lugar una dilación inexcusable, actividad para la cual cabe considerar aspectos tales como la complejidad del asunto, diligencia de las autoridades judiciales, e intervención procesal del interesado, tal como ha señalado el propio Sistema Americano de Protección a los Derechos Humanos”.¹¹

Del mismo modo, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, ha reconocido este derecho, declarando que: “ *Un proceso judicial no puede continuar indefinidamente y carente de límites sin afectar la eficacia y el prestigio de la administración de justicia, así como el derecho al juzgamiento dentro de un plazo razonable*”.¹² Más aún, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas constituiría un verdadero límite material a la facultad del legislador de regular procedimientos judiciales.

En otras palabras, para que exista debido proceso, aquel debe cumplir con su finalidad esencial, esto es, zanjar conflictos, en forma definitiva. En consecuencia, prolongar situaciones litigiosas en forma irrazonable, como sucede en el caso actual, repugna a la noción constitucional del debido proceso. Así, esta Magistratura Constitucional, en ha señalado:

“Vigésimo: Que, la norma jurídica impugnada, al prohibir en los juicios ejecutivos laborales promover el incidente de abandono del procedimiento, entraba el derecho a defensa, y con ello tal procedimiento adolece de la característica de justicia que constitucionalmente debe contener. En este sentido, aunque el legislador pudo tener motivos plausibles para no permitir esgrimir a las partes el abandono de la acción, el tiempo transcurrido en el caso concreto, el tiempo ha demostrado que la regla procesal se ha convertido en un impedimento perjudicial que lesiona la existencia de un proceso de las características señaladas por la Constitución, y delimitado, en sus contornos y contenido, por una extensa jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional acerca de la materia”.¹³

¹¹ Excmo. Corte Suprema, Rol Ingreso N° 37.597-2015, 16 de enero de 2017.

¹² STC 3338.

¹³ STC 11557.

Adicionalmente, el derecho en comento ha sido reconocido por diversos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, constituyendo así un límite al ejercicio de la soberanía nacional, incluyendo la actividad legislativa, en virtud del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República.

En efecto, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que:

*“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

A su vez, el artículo 14 N° 3 letra c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra expresamente el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

En definitiva, de lo expuesto se puede concluir lo siguiente:

- Existe un mandato constitucional hacia el legislador para que establezca procedimientos judiciales racionales y justos. Ello supone el pleno respeto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a un proceso sin dilaciones indebidas.
- Este mandato, por expresa disposición constitucional, no admite excepción, ya que el texto de la Carta Fundamental es claro al señalar que el legislador debe cumplir siempre con esta exigencia.
- El derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a un proceso sin dilaciones indebidas es reconocido y protegido tanto por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como por normativa interna.
- En consecuencia, un procedimiento judicial que se alarga indebida e irrazonablemente vulnera el mandato constitucional al legislador, los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, e incluso normas internacionales vinculantes para el Estado de Chile. Ello ha sido confirmado por la jurisprudencia de vuestro Excmo. Tribunal como por los Tribunales Superiores de Justicia, según se ha esgrimido.

2. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Como SS. Excma. podrá notar, los conceptos de plazo razonable y de dilaciones indebidas constituyen nociones jurídicas indeterminadas, pero no por ello carentes de un contenido normativo, el cual debe ser precisado de acuerdo a ciertos parámetros objetivos y en relación al contexto preciso en que debe aplicarse.

A este respecto tratándose de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, lo relevante en estos autos es demostrar que, en el caso concreto, la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente permite la duración no razonable o dilación indebida de un proceso judicial. En efecto, en el caso de autos la aplicación de los preceptos legales impugnados, producen una vulneración evidente al derecho en comento. Es así como, **al privar a la Corporación Municipal de San Miguel de la posibilidad de invocar el abandono del procedimiento, redundando en la prolongación desproporcionada e injustificada del litigio que ha servido de gestión pendiente al presente requerimiento de inaplicabilidad.**

En cuanto a la existencia de parámetros o criterios objetivos que permitan determinar la duración no razonable o dilación indebida, el Tribunal Constitucional Español ¹⁴ ha enunciado alguno de ellos de la siguiente manera:

- La naturaleza y circunstancias del litigio, singularmente su complejidad y márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo;
- El interés que en el proceso arriesga el demandante;
- Su conducta procesal;
- La actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes;
- La consideración de los medios disponibles.

El **primer criterio** aludido, resulta particularmente importante, dada su recepción en el derecho nacional. Tal y como señalan los profesores García y Contreras:

“Finalmente, el TC ha avanzado en acoger la interpretación de uno de los requisitos que la doctrina y jurisprudencia comparada asumen como un criterio para determinar si hay retardo o no de un procedimiento: la complejidad del

¹⁴ STCE 85.



asunto que se trata de resolver para el Tribunal. (..) Es sencillo colegir que el procedimiento administrativo que se contiene en la disposición citada no tiene una índole, por sus características, que lo haga manifiestamente complejo”¹⁵

En cuanto al **segundo criterio**, aquel está formulado bajo la premisa de que es el ejecutante quién requiere apresurar la conclusión del litigio. Así, la prolongación indebida del proceso judicial sería más intolerable en la medida que de él dependieran intereses relevantes del ejecutante. En el caso concreto, la situación es la inversa, ya que fue esta requirente quién se ha interesado en poner fin al litigio de cobranza ya que la parte ejecutante no arriesga perjuicio alguno en mantener paralizado el litigio, sino todo lo contrario, se aprovecha de una ficción legal que, en este caso ampara un resultado injusto e inconstitucional.

En resumen, nos encontramos en una situación donde, en razón de las normas legales impugnadas, **la inactividad de la contraparte y del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel irrogan un perjuicio manifiesto y considerable a mi representada diligente, sin que la Corporación Municipal de San Miguel pueda hacer uso de la herramienta procesal que le permitiría impedir los efectos antijurídicos que se le pretenden imponer.** Evidentemente, esa situación no cumple con las exigencias de racionalidad y justicia que exige la Carta Fundamental a los procedimientos judiciales diseñados por el legislador. Más aún, esta situación no puede ser enmendada en sede ordinaria ya que no dice relación a un tema de mera legalidad. Ello porque el precepto legal no da margen de acción al juez en materia de abandono del procedimiento ya que simplemente lo prohíbe para todo evento. **Así, en la gestión pendiente, subsiste un efecto patrimonialmente cuantioso que perjudica a la Corporación Municipal de San Miguel por el sólo hecho de prohibirse alegar el abandono del procedimiento.**

Es por eso que solicito a S.S.E. decretar la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados, permitirá a mi representada invocar el abandono del procedimiento, regulado en la legislación procesal común para impedir la irracionalidad e injusticia que se observan en autos.

¹⁵ STC 1838.

V. VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURIDICA:

La seguridad jurídica es una cuestión que ha sido ampliamente investigada y debatida.¹⁶Ello denota la importancia práctica y doctrinaria que posee dicha institución, pues ya no sólo es considerada como un valor jurídico. La visión sobre esta seguridad va más allá. Ahora es pensada y concebida como un derecho fundamental.¹⁷

De esa manera, la seguridad jurídica se erige como un principio general ordenador del ordenamiento jurídico y esa importancia capital se denota en que ella posee una triple dimensión¹⁸, las cuales no están relacionadas con la concepción de la seguridad jurídica como derecho fundamental ni como valor, sino que dicen más bien relación con la seguridad jurídica vista desde la perspectiva de la seguridad personal, de la previsibilidad y de principio inspirador y fundamental del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente producirá una vulneración de la seguridad jurídica, protegida por nuestra Ley Fundamental en el numeral 26 del artículo 19, que dispone:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 26º.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

Por su parte, este Excmo. Tribunal respecto a la garantía constitucional en análisis, la ha conceptualizado de la siguiente manera:

“La seguridad jurídica es uno de los fines del derecho. Consiste en la creación de un clima de certeza, un ambiente de confianza en que los integrantes de la comunidad nacional tienen pleno conocimiento de que, dada una situación

¹⁶ Guzmán Brito, Alejandro (1983): “La seguridad y certeza jurídicas en perspectiva histórica”, en Revista de Estudios Histórico – Jurídicos 8: pp. 55 – 69.

¹⁷ Cea Egaña, José Luis (2004): “La Seguridad Jurídica como Derecho Fundamental” en Revista de Derecho 11 N° 1: pp.47 – 70.

¹⁸ Cea Egaña, José Luis (2004): “La Seguridad Jurídica como Derecho Fundamental” en Revista de Derecho 11 N° 1: p. 51.

*jurídica, los efectos de ella obedecen a una lógica que garantiza la estabilidad”.*¹⁹

De acuerdo con la doctrina, esta disposición consagra el principio/derecho de la seguridad jurídica, esto es, el derecho de las personas a que exista certeza en las relaciones y situaciones jurídicas. El obligado por este derecho es el Estado, por cuanto sanciona los efectos jurídicos que producen los actos de las personas, dándoles valor. Así las cosas, S.S.E en diversas sentencias ha señalado:

*“El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular. La determinación del contenido esencial debe tener en consideración dos elementos irrenunciables. En primer lugar, el momento histórico de cada situación concreta, por el carácter evolutivo del contenido esencial del derecho y, luego, las condiciones inherentes de las sociedades democráticas, lo que alude a determinar el sistema de límites del ordenamiento jurídico general y cómo juega en ella el derecho y la limitación”.*²⁰

La aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente tendrá el efecto de vulnerar este principio/derecho constitucional, toda vez que impedirá a la Corporación Municipal de San Miguel hacer valer el abandono del procedimiento, permitiéndole a la ejecutante revivir la causa, casi 04 años después de concluida la tramitación del proceso de cobranza. Esto se erige como un obstáculo que imposibilita la consolidación de situaciones jurídicas sumamente relevantes – como es la solución de una deuda laboral. Es decir, lo anterior impide a nuestra representada desenvolverse con un mínimo de certeza jurídica, no pudiendo siquiera depositar su confianza en la judicatura de cobranza laboral y previsional.

Para los efectos de este requerimiento, nos remitiremos al elemento de certeza que supone la seguridad jurídica, el cual se presenta a través de diversas manifestaciones, tales como, la irretroactividad de las normas jurídicas, la estabilidad de las mismas, la consolidación de situaciones jurídicas, etc. Como puede observarse, el elemento temporal es esencial para

¹⁹ STC 5822.

²⁰ STC 792; 2841;3029.

la constitución de la certeza jurídica, tal y como lo ha reconocido vuestro Excmo. Tribunal, al declarar que:

*“Como una regla general, **por exigencias de certeza, se limita el ejercicio de los derechos a ciertos plazos de caducidad o prescripción, mismos que dotan de seguridad a las situaciones jurídicas constituidas, por el sólo hecho de prolongarse en el tiempo**”.*

En definitiva, el valor principio derecho a la seguridad jurídica, resguardado en el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental, exige certeza en las relaciones y situaciones jurídicas, cuestión que en el presente caso se vulnera por cuanto el inciso segundo del artículo 4 Bis de la Ley N° 17.322, y el artículo 429, inciso primero, parte final del Código del Trabajo, al despojar a la Corporación Municipal de San Miguel de la posibilidad de alegar el incidente de abandono del procedimiento, y dada la inactividad del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, ha permitido la prolongación irrazonable de un procedimiento litigioso, **impidiendo la consolidación de situaciones jurídicas, y sometiendo a la Corporación Municipal de San Miguel a la más completa incerteza respecto a sus obligaciones en relación al requirente.**

Así, el continuo y ad infinitum devengarse de obligaciones pecuniarias que se pretende imponer a mi representada hace imposible gozar de la más mínima certeza y seguridad jurídica, ya que se trata de una sanción indefinida y creciente, cuya determinación escapa al control de la Corporación Municipal de San Miguel, y que ciertamente le impide, en este ámbito, tanto prever las consecuencias de sus actos como organizar su conducta futura.

De esta manera, y a partir del análisis de la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional, es posible concluir que el presente caso cumple con todos los requisitos necesarios para que se acoja el requerimiento. En caso contrario, se producirá una vulneración del derecho al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la seguridad jurídica, todos consagrados y garantizados en nuestra Constitución.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 93 inc. 1° N°6 e inc. 11°, en relación con el artículo 19 Nos. 2, 3 y 26 de la Constitución Política de la República,

SOLICITO A S.S. EXCMA: Admitir a tramitación el presente requerimiento, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, **declarando inaplicable la parte impugnada del inciso segundo del artículo 4 BIS de la Ley N° 17.322 y del artículo 429, inciso primero, parte final del Código del Trabajo**, en el procedimiento de cobranza laboral caratulados “**A.F.P. PROVIDA S.A. con CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL**”, RIT A-175-2014 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel y del recurso de hecho respecto de la misma causa que actualmente se encuentra conociendo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo Rol Ingreso N° Laboral Cobranza 297-2022, cuya aplicación en la presente causa resulta contraria a la Constitución, al producir una vulneración de los derechos constitucionales de mi representada a la Igualdad y no discriminación (Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, a un justo y racional procedimiento (Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República), y a la seguridad jurídica (Artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República), acogerlo a tramitación y, tras conocerlo, declarar la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados.

PRIMER OTROSI: SIRVASE S.S. EXCMA., tener por acompañado, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la LOCTC, certificado expedido por la Iltrma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en que consta la existencia de la gestión judicial pendiente, el estado en que se encuentra, la calidad de parte de la requirente y el nombre, domicilio de las partes y sus apoderados.

SEGUNDO OTROSI: SIRVASE S.S. EXCMA. tener por acompañada, Copia de Ebook de Recurso de Hecho deducido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo Rol Ingreso N° Laboral Cobranza 297-2022.

TERCER OTROSI: En aplicación de lo dispuesto por el artículo 93, inciso 11 de la Constitución Política de la República y el artículo 37, inciso primero de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en atención al estado en que se encuentra la causa y a la posibilidad de que el recurso de hecho deducido sea resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, antes de que S.S.E. pueda pronunciarse acerca del presente requerimiento de inaplicabilidad, solicito **se ordene la suspensión inmediata del procedimiento en la causa pendiente, al momento de admitirlo a trámite.**

La **urgencia** en el presente caso está dada por la inminente vista de la causa y dictación de sentencia en el recurso de hecho, que constituye parte del asunto en el cual tendrán aplicación decisiva las normas impugnadas. De esta manera, existe un riesgo inminente de que se resuelva el recurso de hecho antes de que S.S.E pueda entrar en conocimiento del asunto, cuestión que hace necesaria su resolución urgente.

En atención a lo anterior y con el fin de evitar que se produzcan y consoliden efectos contrarios a la Carta Fundamental, sin que S.S.E haya tenido la oportunidad de pronunciarse – lo que dejaría a la Corporación Municipal de San Miguel en un evidente estado de indefensión, solicito a S.S.E **se decrete la suspensión inmediata** de los procedimientos en la gestión pendiente en que incide este requerimiento de inaplicabilidad, al momento de acogerlo a trámite.

CUARTO OTROSÍ: Conforme a lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 38 de la LOCTC, y en el numeral tercero del Auto Acordado sobre ingresos, formación de tablas y vista de las causas del Excmo. Tribunal Constitucional, solicito a S.S. Excma. **resolver con urgencia la admisión a trámite del presente requerimiento**, junto con la solicitud de suspensión contenida en el tercer otrosí, agregándola extraordinariamente a la tabla respectiva por las razones que se indican a continuación.

El artículo 36 inciso primero de la LOCTC señala: *“El Tribunal deberá resolver los asuntos sometidos a su conocimiento guardando el orden de su antigüedad, sin perjuicio de la **preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos**”.*

Por su parte, el inciso primero del artículo 37 de la LOCTC dispone: *“El Tribunal podrá decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que conozca”.* Asimismo, el numeral tercero del Auto Acordado sobre ingresos, formación de tablas y vista de las causas del Excmo. Tribunal Constitucional, establece *“el Presidente del Tribunal podrá, siempre, solicitar al Pleno o la Sala, según el caso, que, previo acuerdo unánime, conozcan de causas o asuntos que requieran de una decisión urgente y no figuren en tabla, las que, si hay acuerdo, se agregarán extraordinariamente a la tabla respectiva”.*

Pues bien, tal como se expuso en el tercer otrosí, la causa actualmente se encuentra en actual conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, siendo inminente la vista de la causa en dicha sede jurisdiccional y dictación de sentencia. De esta manera, con la finalidad de que SS.E pueda conocer y pronunciarse respecto del presente requerimiento de inaplicabilidad, por un lado, y en según término impedir que se ocasione indefensión a mi representada la Corporación Municipal de San Miguel, es que solicito se disponga providencia urgente del presente requerimiento y solicitud de suspensión del procedimiento, al tenor de lo anteriormente expuesto.

QUINTO OTROSI: SIRVASE S.S. EXCMA. tener presente, que vengo en señalar como forma de notificación las siguientes casillas de correo electrónicos: nduque@corporacionsanmiguel.cl, isaavedra@corporacionsanmiguel.cl, mwillarroel@corporacionsanmiguel.cl, lperez@corporacionsanmiguel.cl.

SEXTO OTROSI: SIRVASE S.S. EXCMA, tener presente que la personería que me habilita para actuar en representación de la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** consta en copia auténtica de escritura pública de mandato judicial y extrajudicial, otorgado ante el Notario Público de San Miguel, don Luis Alberto Maldonado Concha, con fecha 15 de marzo de 2022, bajo el Repertorio N° 514-2022, que se acompaña en esta presentación.

SEPTIMO OTROSI: SIRVASE S.S. EXCMA, tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en estos autos, en representación de la parte requirente **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL**, delegando poder en este acto a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, a los abogados don **IVAN SAAVEDRA FERREIRA**, cédula de identidad N° 15.888.403-8, don **MATÍAS VILLARROEL FLORES**, cédula de identidad N° 18.638.289-7 y don **LUCIANO PÉREZ VIDAL**, cédula de identidad N° 18.624.939-9; con mi mismo domicilio y facultades, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en estos autos.

AUTORIZO PODER

